Año económico de 1877-78. JUEVES 18 DE OCTUBRE. Número 34.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital; franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerias.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 286.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La falta de algunas reglas indispensables en cuanto se refiere á las condiciones dentro de las cuales los contratistas de obras públicas han de percibir el abono de los trabajos que hayan ejecutado, está dando lugar, por ciertas irregularidades de antiguo introducidas en esta materia, á que sea difícil al Ministro de Fomento precisar con la conveniente exactitud en sus presupuestos cual haya de ser la cantidad que en ellos ha de figurar para el pago en carreteras de las obras en curso de ejecucion.

Necesario es ante todo, por la importancia decisiva que en la regularizacion de las contratas de carreteras tiene, reiterar una vez más por ser la base del órden en la contabilidad, que los pagos por obras hechas en carreteras deben sujetarse estrictamente, como viene haciéndose, á lo que es preciso que se estipule, y se estipula en el pliego de condiciones de las subastas como abonable en cada año de los que abarque la contrata.

Conviene sin duda renovar y vigorizar esta base, teniendo en cuenta que á pesar de ella se han introducido en tan importante punto corruptelas que pueden falsear lo que las Córtes hayan votado como cantidad cuando ménos conveniente con destino á este género de obras públicas, para lo cual tienen autoridad tan indiscutible como que está en su mano alterar las cifras del presupuesto segun lo exijan las necesidades ó los apuros del Tesoro. Dejando, pues, aparte ante esta gravísima consideracion que esas mismas corruptelas contrarían en absoluto los mas elementales principios de contabilidad, se hace de todos modos indispensable lograr que desaparezcan por completo.

La Real órden de 1.° de Diciembre de 1871, en que se dan reglas para el abono á prorata que anualmente debe satisfacerse á los contratistas de carreteras, vino ya á regularizar un servicio que harto lo habia menester; pero ha llegado el caso de que una nueva disposicion acabe de ordenar materia tan delicada como importante en dos extremos, acerca de los cuales en el uno no se ha precisado lo suficiente, y en el otro nada han dispuesto las resoluciones hasta ahora adoptadas.

Acerca del aumento de los presupuestos primitivos, ó sea al tratar de los presupuestos de carreteras generalmente denominados adicionales, ya establece la Real órden de 1.° de Diciembre ántes citada que las contratas que á estas se refieren siempre implicarán la ampliacion del plazo de la contrata á que afecten, en proporcion á la mayor suma que resulte sobre la cantidad del remate que servia de base para la prorata en los años que abarca la misma contrata; pero aun así, le parece al Ministro que suscribe conveniente precisar mas cómo y cuando debe hacerse esta ampliacion del plazo y la oportuna y consiguiente prorata, para que no puedan caber dudas de ninguna especie.

Más trascendental es el segundo extremo que se tiende á evitar con las resoluciones que se proponen por afectar á un procedimiento que no se halla reglamentado.

Hasta ahora la ya citada Real órden previene en general lo que debe hacerse en los casos en que se alteren los presupuestos de carreteras en aumento ó en economía; fija tambien que el Estado no debe abonar en cada año mayor cantidad de la estipulada en el pliego de condiciones de cada contrata, pero no ha previsto lo que debiera hacer la Administracion en el caso, en verdad frecuente, de que un contratista no haya ejecutado en un año toda la obra que su contrata le daba derecho á hacer y á cobrar, y lleve á cabo en el siguiente lo necesario para completar lo que dejó de realizar en el anterior.

La práctica, sin resolucion alguna que la abone, viene siendo que el contratista perciba las cantidades que por estos conceptos le correspondan, aun cuando en un solo presupuesto se acumulen los pagos que debieron hacerse en otros anteriores si los trabajos se hubiesen ejecutado á tiempo; de ahí la inseguridad al redactar esta parte del presupuesto, que si ha de ser suficiente para cubrir las cantidades que se devenguen, debidas en gran parte á la libertad de que vienen usando los contratistas de carreteras, tiene que ser de grandes proporciones, sin responder á datos fijos que miéntras este procedimiento subsista no puede poseer la Administracion.

A obtener la desaparicion de esta práctica viciosa y á completar la regularizacion de lo preceptuado en el artículo 2.° de la Real órden de 1.° de Diciembre de 1871 tienden las disposiciones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1877.—Señor:—A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En toda contrata de carreteras se seguirá fijando la cantidad que como máximum pueda recibir el contratista durante cada año económico de los que se empleen en la obra rematada.

Art. 2.° Al aprobarse los aumentos de presupuestos de carreteras, ó sean los presupuestos adicionales, por el Ministro de Fomento, se fijará el plazo de tiempo que se añada al anteriormente establecido para la terminacion del trozo ó trozos de carretera á que el indicado aumento de presupuesto afecte.

Art. 3.° El aumento de que trata el artículo anterior estará siempre en proporcion del tiempo que se hubiese fijado para la terminacion de la obra primitiva, y en relacion con el coste de la misma, que habrá de servir de regla para la distribucion del nuevo presupuesto en los plazos que se fijen, sin que se acrezca en cada uno de los años establecidos en la primitiva contrata la cantidad de la obra y del pago estipulado para cada presupuesto.

Art. 4.° Cuando un contratista haya dejado de ejecutar en uno de los años que comprenda su contrata una parte de las obras que debia verificar, podrá hacerlas en el inmediato ó inmediatos, si le conviniere, pero en ningun caso se le abonará del presupuesto del año económico mayor cantidad de la estipulada por prorata en el pliego de condiciones.

Art. 5.° En el caso de que las obras de una carretera no se hayan ultimado en los plazos y en la forma que establece el pliego de condiciones, en proporcion del tiempo y del pago fijados en el remate, solicitarán los contratistas del Ministro de Fomento, den-

tro de los tres primeros meses del año económico á que afecte el último de la subasta, la prórroga necesaria para terminar sus obras, la cual se les podrá conceder siempre por una vez, y, por más sólo en el caso de no haber cumplido por impedírselo fuerza mayor.

Art. 6.º Si los contratistas hubiesen terminado sus obras en el tiempo marcado en el pliego de condiciones, pero no se hubiesen ajustado al verificarlas á lo prescrito, en cuanto á la cantidad de obra que habian de entregar en cada año, solicitarán del Ministro de Fomento en los primeros tres meses del año económico en que termine su contrata el señalamiento de plazos para acabar de percibir lo que por las obras ejecutadas se les adeude.

Art. 7.º En el caso previsto en el artículo anterior el Ministro de Fomento señalará los plazos solicitados, cuidando de que en cada año no perciba el contratista mayor cantidad de la que debia recibir en cada uno de los de la contrata, señalando los necesarios para que en esta forma se pague la cantidad adeudada.

Art. 8.º Los contratistas que no acudan con sus reclamaciones dentro de los tres primeros meses del año económico, como señalan los artículos 5.º y 6.º, perderán el derecho á que sus créditos principien á cobrarse ó se cobren con cargo al presupuesto inmediato, y su pago se verificará en el siguiente.

Art. 9.º Los contratistas que en el presente año económico se encuentren en alguno de los casos señalados en los artículos 5.º y 6.º, podrán dirijir sus peticiones al Ministerio de Fomento hasta el 15 de Diciembre próximo si quieren principiar á cobrar con cargo al presupuesto próximo los créditos que por efecto de este decreto resulten á su favor.

Art. 10. Quedan sin efecto todas las disposiciones anteriores que contrarien lo mandado en el presente decreto.

Dado en Palacio á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

La Diputacion provincial en virtud de renuncia que ha presentado el Diputado por el distrito de la Rua por haber aceptado el cargo de Juez municipal, acordó declarar vacante el expresado distrito.

En su consecuencia y haciendo uso de las facultades que me conceden las leyes electoral y provincial, he dispuesto se proceda á verificar la eleccion de un Diputado provincial por dicho distrito, la que deberá tener lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 de Noviembre próximo, y con estricta sujecion para la práctica de sus operaciones, á cuanto se dispone en los artículos 50 al 59 y 118 al 128 de la ley electoral de 1870 y modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876 y Real órden de 3 de Enero último, cuidando el Ayuntamiento, cabeza del distrito y los de los colegios respectivos, de anunciar y publicar el local en que haya de verificarse la eleccion, con la anterioridad que la misma ley determina, y sin hacer alteraciones en la division practicada de colegios para la última eleccion; debiendo entenderse que los electores que puedan tomar parte en el referido acto, serán los que figuren en las listas que sirvieron para las de Concejales.

Encargo pues, á los Alcaldes y demás funcionarios, procuren observar la mayor imparcialidad y rectitud en todas las operaciones de la referida eleccion poniendo en conocimiento de este Gobierno con la mayor precision y por el medio mas rápido el resultado diario de aquellas.

Orense 17 de Octubre de 1377.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

La Diputacion Provincial ha puesto en conocimiento de mi autoridad que el distrito de Cortegada carece de representacion por haber optado el Diputado electo, por el distrito de la Mezquita.

En su consecuencia y haciendo uso de las facultades que me conceden las leyes electoral y provincial, he dispuesto se proceda á verificar la eleccion de un Diputado provincial por dicho distrito, la que deberá tener lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 de Noviembre próximo y con estricta sujecion para la práctica de sus operaciones, á cuanto se dispone en los artículos 50 al 59 y 118 al 128 de la ley electoral de 1870, y modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876 y Real órden de 3 de Enero último, cuidando el Ayuntamiento, cabeza del distrito y los de los colegios respectivos de anunciar y publicar el local en que haya de verificarse la eleccion, con la anterioridad que la misma ley determina, y sin hacer alteraciones en la division practicada de colegios para la última eleccion; debiendo entenderse que los electores que puedan tomar parte en el referido acto, serán los que figuren en las listas que sirvieron para las de Concejales.

Encargo pues, á los Alcaldes y demás funcionarios, procuren observar la mayor imparcialidad y rectitud, en todas las operaciones de la referida eleccion, poniendo en conocimiento de este Gobierno con la mayor precision y por el medio mas rápido el resultado diario de aquellas.

Orense 17 de Octubre de 1877.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD

No habiendo presentado su credencial el diputado electo por el distrito de Ríos, en el plazo que la ley determina, la Diputacion provincial acordó declarar vacante la representacion de dicho distrito.

En su consecuencia y haciendo uso de las facultades que me conceden las leyes electoral y provincial, he dispuesto se proceda á verificar la eleccion de un Diputado provincial por dicho distrito, la que deberá tener lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 de Noviembre próximo, y con estricta sujecion para la práctica de sus operaciones, á cuanto se dispone en los artículos 50 al 59 y 118 al 128 de la ley electoral de 1870, y modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876 y Real órden de 3 de Enero último, cuidando el Ayuntamiento cabeza de distrito y los de los colegios respectivos de anunciar y publicar el local en que haya de verificarse la eleccion, con la anterioridad que la misma ley determina y sin hacer alteraciones en la division practicadas de colegios para la última eleccion; debiendo entenderse que los electores que pueden tomar parte en el referido acto, serán los que figuren en las listas que sirvieron para las de Concejales.

Encargo pues, á los Alcaldes y demás funcionarios, procuren observar la mayor imparcialidad y rectitud, en todas las operaciones de la referida eleccion, poniendo en conocimiento de este Cobierno con la mayor precision y por el medio mas rápido el resultado diario de aquellas.

Orense 17 de Octubre de 1877.

El Gobernador,

JUAN C. BERNAD.

SECCION DE FOMENTO.

Se anuncia el arriendo en pública subasta, bajo el tipo de 46 328 pesetas, de los seis portazgos que se mencionan, cuyo acto tendrá lugar en la Direccion general y en este Gobierno de provincia, á la una de la tarde del dia 9 de Noviembre próximo.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 9 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por espacio de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de primer órden de Villacastin á Vigo, provincia de Orense.

	Pesetas.
Villavieja, con Arancel de 3 miriámetros. Presupuesto anual.......	6.110
Navallo, con Arancel de 4 1/2 miriámetros. Id..	8.236
Villa del Rey, con Arancel de 3 miriámetros. Id.	5.603
Cuesta de San Márcos, con Arancel de 2 1/2 miriámetros. Id......	5.212
Orense, con Arancel de 2 1/2 miriámetros. Id..	15.266
Ribadavia, con Arancel de 2 1/2 miriámetros. Id.	5.901
Total anual. . .	46.328

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre último, y el de las particulares para esta contrata que se halla de manifiesto en la Direccion y en el Gobierno de provincia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de siete mil ochocientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual del los seis portazgos.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de quinientas pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de ciento.

Madrid 11 de Octubre de 1877. —El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Villavieja, Navallo, Villa del Rey, Cuesta de San Marcos, Orense y Ribadavia se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se esprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

Fecha y firma del proponente.

Modelos á que se refiere la circular de estadística inserta en el número 39 (1).

Modelo núm. 1. Número 4.

PROVINCIA DE AVILA. DISTRITO MUNICIPAL DE ARÉVALO.

Mes de Agosto de 1876. Año de 1876. Dia 4.

Parroquia de San Juan.

Matrimonios. Partida núm. 29.

Corresponde al contraido por N. N. (1) soltero,..... natural de (2) Caspe,..... provincia de (3) Zaragoza,..... de (4) 24 años de edad, domiciliado en (5) Arévalo,..... provincia de (6) Avila,..... en el que ejerce (7) el oficio de alpargatero, hijo (8) de legítimo matrimonio,..... con N. N. 20 soltera,..... natural de (10) Maello, provincia de (11) Avila,..... de (12) (9) años de edad, domiciliada en (13) Arévalo,..... provincia de (14) Avila,..... en el que ejerce (15) la profesion propia de su clase,..... hija (16) de legítimo matrimonio.

Manifestaron (17) que son parientes en sexto grado canónico......

Arévalo..... de..... de 1877.

El Cura párroco,

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
(2) Pueblo de que es natural.
(3) Provincia á que corresponde su pueblo.
(4) Su edad.
(5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.
(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.
(7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.
(8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.
(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.
(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco, se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.
Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos se cubrirán con una línea horizontal.

Modelo núm. 2. Número 4.

PROVINCIA DE ZAMORA. DISTRITO MUNICIPAL DE CORRALES.

Mes de Octubre de 1876. Año de 1876. Dia 6.

Parroquia de San Andrés.

Matrimonios. Partida núm. 22.

Corresponde al contraido por N. N. (1) soltero,..... natural de (2) Belmonte,..... provincia de (3) Oviedo,..... de (4) 40 años de edad, domiciliado en (5) Corrales,..... provincia de (6) Zamora,..... en el que ejerce (7) la profesion de boticario,..... hijo (8) de legítimo matrimonio,..... con N. N. (9) viuda de segundas nupcias,..... natural de (10) Ledesma,..... provincia de (11) Salamanca,..... de (12) 36 años de edad, domiciliada en (13) Corrales,..... provincia de (14) Zamora,..... en el que ejerce (15) la profesion propia de su sexo,..... hija (16) de legítimo matrimonio.

Manifestaron (17) que no son parientes,.....

Corrales..... de..... de 1877.

El Cura párroco.

(1) En este hueco se hará constar si el contrayente es soltero ó viudo, añadiendo en este último caso si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
(2) Pueblo de que es natural.
(3) Provincia á que corresponde su pueblo.
(4) Su edad.
(5) El pueblo de que es vecino ó el en que está domiciliado.
(6) La provincia á que corresponde el pueblo de su vecindad ó domicilio.
(7) Oficio, profesion ú ocupacion que tiene.
(8) Si es hijo legítimo ó ilegítimo.
(9) En este hueco se expresará si la contrayente es soltera ó viuda, añadiendo en este último caso si de primeras, segundas ó terceras nupcias.
(10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16) En estos se pondrá la filiacion de la contrayente en los términos expresados para la del marido.
(17) Si son ó no parientes, expresando en el primer caso el grado y naturaleza del parentesco, se añadirá además los hijos que haya legitimado cuando así suceda, expresando el número y las circunstancias que de ellos consten.
Nota. Los huecos que no se puedan llenar por falta de datos se cubrirán con una línea horizontal.

(1) Véanse los números 39, 40, 41, 42, 43 y 48.

(Se continuará).

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 12 de este mes se publica el anuncio que á la letra dice:

Direccion general de Contribuciones.

«Pliego de condiciones para contratar el papel, impresion y arrastre, bajo un solo servicio, de las cédulas de declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería de que trata el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, relativo á la rectificacion de los amillaramientos.

1.ª La Hacienda contrata, bajo un solo servicio, el surtido de 22.334.000 cédulas impresas para declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería que se necesitan á fin de llevar á efecto la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas dispuesta por Real decreto de 19 de Setiembre de 1876: así como el arrastre ó conduccion de las cédulas á las capitales de provincia en la proporcion que determina la nota ó estado que se halla de manifiesto en la Direccion de Contribuciones.

2.ª Del referido número de cédulas corresponden á la clase de fincas rústicas 9.342.000 de pliego cada una, impresas en sus cuatro caras: otras 9.342.000 á la de fincas urbanas, tambien de pliego y con igual retiracion; y las 3.650.000 restantes á la de ganadería, de medio pliego, impresas solo en su primera cara, ó sea sin retiracion; arregladas unas y otras á los modelos que asimismo se hallan de manifiesto en la expresada Direccion.

3.ª El papel que el contratista emplee para todas las cédulas será contínuo; igual ó mejor al de la muestra firmada que está de manifiesto en la expresada Direccion, y de las dimensiones del papel sellado.

4.ª La impresion será clara y limpia, y en los tipos de letra necesarios para el mejor efecto y distribucion conveniente.

5.ª Tan pronto como al contratista se le haya adjudicado definitivamente el servicio y otorgue la correspondiente escritura de fianza, presentará en la Direccion de Contribuciones, para su aprobacion, ejemplares de las tres clases de cédulas; y si la obtuviere, entregará al mismo Centro, dentro de los ocho dias siguientes, 500 por lo menos de cada una de las tres clases á fin de que pueda enviar muestras á los Jefes económicos de las provincias para la debida confrontacion con los que en su dia le remita el contratista.

6.ª Las condiciones ó arrastres á las Administraciones económicas se harán por el órden que la Direccion le marque á medida que vaya teniendo impresos los ejemplares necesarios al efecto, si bien procurando que la remesa á cada provincia se verifique de una sola vez por las tres clases de cédulas que tienen consignadas en la nota ó estado de que trata la condicion 1.ª

7.ª El contratista está obligado á entregar perfectamente empaquetadas las cédulas correspondientes á cada provincia en el local de la Administracion económica respectiva, ó en el que le designe el Jefe de la misma; siendo de cuenta de aquel los gastos que se ocasionen hasta la instalacion de las cédulas en el local correspondiente, sin que pueda recoger las cuerdas, tablas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por estos objetos.

8.ª A las entregas de las cédulas en cada Administracion económica acompañará el contratista facturas triplicada del número de aquellas y sus clases; y el Jefe económico dispondrá que inmediatamente se proceda á su exámen y reconocimiento, confrontando las cédulas con las muestras que le tenga remitidas la Direccion general de Contribuciones.

9.ª El reconocimiento de que trata la condicion anterior se efectuará por una Comision que nombre el respectivo Jefe económico, compuesta de tres empleados de la dependencia de su cargo y á presencia del contratista ó de su representante. Si resultare conformidad, tanto en el número de cédulas como en la clase del papel, impresion, etc., hecha la comparacion con las muestras, se anotarán así en las tres facturas firmando todos á continuacion, poniendo el V.º B.º el Jefe económico, devolviéndose una de las facturas al contratista ó su representante, remitiéndole en seguida otra á la Direccion de Contribuciones y quedando la restante en la Administracion.

10. Si del reconocimiento resultasen inadmisibles el todo ó parte de las cédulas, bien porque el papel sea inferior al de la muestra, bien por faltas en la impresion ó por cualquier causa, se consignará así en acta que suscribirán los reconocedores, expresándose en ella el número y clase de las cédulas desechadas y las causas por que lo sean. Si el contratista ó su representante se conforman, quedará obligado á su inmediata reposicion. En caso contrario podrá acudir en alzada á la Direccion, la que reclamando de la Administracion las cédulas desechadas, dispondrá un nuevo reconocimiento que practicarán un perito designado por ella, otro por el contratista y el Jefe del Negociado de dicho Centro. La Direccion, en presencia del resultado de este reconocimiento, resolverá en definitiva lo que estime conveniente, sin que el contratista pueda hacer reclamacion alguna.

11. Los gastos que ocasione el reconocimiento de que se trata en la condicion precedente, en todos conceptos, serán de cuenta del contratista.

12. Una vez recibidas en cada Administracion económica y aceptadas por ella la suma total de cédulas que le esté asignada, expedirá en papel de oficio el Interventor de la Administracion económica, y esta remitirá á la Direccion general de Contribuciones, certificacion del número de aquellas y sus clases, así como de su importe á precio de contrata. De esta certificacion mandará el Jefe económico copia en igual papel á la Intervencion general de la Administracion del Estado, y entregará otra copia al contratista en papel sellado, satisfecho por el mismo, para que pueda reclamar el pago de su importe.

13. El contratista deberá terminar la entrega de las 22.334.000 cédulas en las respectivas Administraciones económicas y en la Direccion general de Contribuciones, en la parte que le está tambien asignada en el estado á que se refiere la condicion 1.ª, precisamente dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se le comunique haberle sido adjudicado definitivamente el servicio. Si demorase la entrega definitiva más de 15 dias de dicho plazo, las cédulas que falten se adquirirán por cuenta del mismo contratista en ajuste alzado ó como mejor estime la Direccion general de Contribuciones; pero siempre con asistencia de Notario, que dará testimonio, y prévio aviso al contratista por si gusta presenciarlo.

Si resultase hecha la adjudicacion á un precio mayor que el de contrata, abonará dicho contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

14. El importe de la diferencia ó exceso de precio de que trata la condicion precedente se abonará por el contratista

en el término de 10 dias, á contar desde que se le requiera al pago. Si no lo verifica, se tomará de su fianza la cantidad necesaria al efecto; y si no fuese suficiente la fianza, se procederá por la via de apremio.

15. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio que se le estipule, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga para terminar la entrega de las cédulas, sean cualesquiera los motivos en que se fundase; entendiéndose renunciados para los efectos de este contrato todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

16. El contratista asegurará el cumplimiento de este servicio con el 10 por 100 en metálico del importe total por que le sea adjudicado, ó su equivalente en la clase de valores admisibles para este objeto á los tipos establecidos por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y además con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general del ramo, y no podrá disponer de ellos el rematante hasta la terminacion del contrato.

Se devolverá en este caso ó en el de rescision, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Contribuciones pase á la de la Caja.

17. El adjudicatario depositará la fianza de que trata la condicion anterior y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, los de la primera copia y el importe de la insercion de los anuncios de esta subasta en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar los justificantes del pago en el acto de entregar la referida copia en la Direccion general de Contribuciones.

De no otorgar la escritura en el mencionado plazo, se tendrá por rescindido el contrato á tenor de lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y perderá desde luego el depósito provisional que constituya para tomar parte en la subasta.

18. Quedará asimismo obligado el contratista, á cumplir todas las demás condiciones de este pliego, y á responder de cualquier falta de lo estipulado, conforme á lo prevenido en el art. 2.° de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta según dispone el mencionado art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero, de aquel año.

19. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, y este se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del contratista, con sujecion á las prescripciones del art. 19 de la precitada instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

20. Los pagos de las cédulas al contratista se verificarán por la Caja de la Administracion económica de la provincia de Madrid dentro del mes siguiente al en que haga las entregas en cada Administracion económica y en la Direccion de Contribuciones respecto á las que como reserva han de quedar en la misma, prévia presentacion de las facturas y certificaciones de que tratan las condiciones 9.ª y 12.ª, su aprobacion por dicha Direccion general, y en virtud de órden comunicada al efecto por la del Tesoro público.

Se abonará al rematante un interés al respecto del 6 por 100 anual de las cantidades devengadas, siempre que el pago no se verifique dentro del mes siguiente al de la fecha en que se expidan las certificaciones de entrega de las cédulas y haga en el mismo plazo la reclamacion oportuna á la expresada Direccion de Contribuciones.

21. Si el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten en las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, podrá acudir si le conviene á la via contencioso-administrativa.

22. La subasta se celebrará en la Direccion general de Contribuciones el dia 17 de Noviembre próximo, de una y media á dos de la tarde, prévios los correspondientes anuncios en carteles Gaceta, Diario oficial de Avisos de esta capital y Boletines oficiales de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de dicho Centro y del Coasesor ó Jefe Letrado que designe el Asesor general del Ministerio de Hacienda, y con asistencia de Notario público.

23. Desde la hora de la una y media hasta las dos del expresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que se le entreguen, en cuyo sobre, rubricado por el interesado, se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe.

Los pliegos se numerarán por el Presidente segun el órden en que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador la cédula personal y el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma con objeto de poder tomar parte en la subasta la cantidad de 25.000 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores á los tipos establecidos en el mencionado Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

24. Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos en punto de la tarde, en cuya hora se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando acta el Notario.

25. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Contribuciones en el acto de la subasta el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada millar de cédulas, sin distincion de clases, abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá por el Notario, y el Presidente publicará su contenido.

26. Abiertos los pliegos que hayan presentado los licitadores dentro del período de su admision, se hará la adjudicacion provisional á la proposicion mas ventajosa, siempre que el precio en ella propuesto sea menor ó igual al fijado por el Gobierno, consultándose al Señor Ministro de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

27. Si entre las proposiciones mas beneficiosas presentadas dentro del tipo fijado por el Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana por espacio de 15 minutos, en que terminará el acto, á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta; pero si no se hiciesen pujas, decidirá la suerte la proposicion que quede admitida.

28. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se expresa, y las que no se hagan por la totalidad de las 22.334.000 cédulas y su arrastre ó conduccion.

29. Se consideran como parte integrante de este pliego, para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos constan en el pliego que ha de servir para contratar en pública subasta la adquisicion de 22 millones 334.000 cédulas para declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, y su arrastre ó conduccion, se compromete á entregarlas en las Administraciones económicas de las respectivas provincias, en la proporcion que respecto á cada clase determina la condicion 2.ª de dicho pliego, y la nota ó estado de que trata la condicion 1.ª, embaladas y acondicionadas debidamente, al precio que á continuacion se expresa, sin distincion de clases;

Cada millar de cédulas de la clase de papel, con la impresion que se expresa en el pliego de condiciones, así como ajustadas á los modelos que han estado de manifiesto en la Direccion general de Contribuciones, á.... pesetas..... céntimos (en letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 4 de Agosto de 1877.=P. V. Francisco Luis de Reres.

Setiembre 12.=S. M. aprueba este pliego de condiciones.=Orovio.

Nota del número de cédulas para declaraciones de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, necesarias para el servicio de la reforma general de los amillaramientos, y de las que han de remitirse á cada provincia.

	Para fincas rústicas.	Para fincas urbanas.	Para ganadería.	TOTAL.
Albacete.	112.000	112.000	60.000	284.000
Alicante.	210.000	210.000	50.000	470.000
Almería.	190.000	190.000	50.000	430.000
Avila.	100.000	100.000	80.008	280.000
Badajoz.	230.000	230.000	189.000	560.000
Barcelona.	400.000	400.000	50.000	850.000
Búrgos.	190.000	190.000	100.000	480.000
Cáceres.	180.000	180.000	100.000	460.000
Cádiz.	210.000	210.000	30.000	450.000
Castellon.	180.000	180.000	70.000	430.000
Ciudad-Real.	170.000	170.000	80.000	420.000
Córdoba.	200.000	200.000	50.000	450.000
Coruña.	320.000	320.000	90.000	730.000
Cuenca.	120.000	130.000	95.000	355.000
Gerona.	170.000	170.000	50.000	390.000
Granada.	300.000	300.000	100.000	700.000
Guadalajara.	150.000	150.000	90.000	390.000
Huelva.	120.000	120.000	70.000	310.000
Huesca.	145.000	145.000	90.000	380.000
Jaen.	210.000	210.000	80.000	500.000
Leon.	205.000	205.000	150.000	560.000
Lérida.	200.000	200.000	90.000	490.000
Logroño.	95.000	95.000	70.000	260.000
Lugo.	280.000	280.000	70.000	630.000
Madrid.	300.000	300.000	50.000	650.000
Málaga.	270.000	270.000	55.000	595.000
Murcia.	200.000	200.000	70.000	470.000
Navarra.	»	»	»	»
Orense.	200.000	200.000	50.000	450.000
Oviedo.	300.000	300.000	90.000	690.000
Palencia.	100.000	100.000	70.000	270.000
Pontevedra.	270.000	270.000	110.000	650.000
Salamanca.	150.000	150.000	100.000	400.000
Santander.	125.000	125.000	90.000	340.000
Segovia.	90.000	90.000	70.000	250.000
Sevilla.	290.000	290.000	70.000	650.000
Soria.	100.000	100.000	90.000	290.000
Tarragona.	190.000	190.000	70.000	450.000
Teruel.	160.000	160.000	80.000	400.000
Toledo.	195.000	195.000	80.000	470.000
Valencia.	400.000	400.000	100.000	900.000
Valladolid.	160.000	160.000	70.000	390.000
Zamora.	160.000	160.000	100.000	420.000
Zaragoza.	210.000	210.000	90.000	510.000
Islas Baleares.	140.000	140.000	40.000	320.000
Canarias.	135.000	135.000	40.000	310.000
Alava.	»	»	»	»
Guipúzcoa.	»	»	»	»
Vizcaya.	»	»	»	»
Reserva en la Direccion.	500.000	500.000	200.000	1.200.000
	9.342.000	9.342.000	3.650.000	22.334.000

Y la Administracion se apresura á darle publicidad para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta cuyo anuncio se inserta.

Orense 16 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, P. O. Ubaldo Artime.

IMPRENTA DE J. RAMOS Y A. OTERO.